



Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 01041 00

Visibles a folios 97 a 99 del C1, la petición efectuada por la apoderada judicial de la ejecutante, se observa que en el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 31 de agosto de 2022; por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación y no dar trámite a la demanda acumulada; se incurrió en un lapsus calami al digitar como demandante al LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., siendo lo correcto BANCO DE BOGOTA (Cesionaria), razones suficientes, para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P, por lo que se

DISPONE:

Primero. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 31 de agosto de 2022, por medio del cual se terminó el proceso, en el sentido de señalar que el demandante es el **BANCO DE BOGOTA**. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ae11fa819a254766641794d7d469c914afa0d7c55c35ba448da6aa07d0f247**

Documento generado en 13/07/2023 07:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00303 00

Visibles a folios 87 a 91 del C1, en atención al memorial allegado el 2 de diciembre de 2022 por el apoderado judicial del ejecutado, en el que aporta copia de la Sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso verbal con radicado 500013153005**20180034200**, mediante el cual se declaró la nulidad absoluta del contrato de permuta de posesión suscrito el 14 de agosto de 2017, título ejecutivo base de esta actuación.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del CGP el Despacho advierte la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, por cuanto se configuró la situación jurídica de prejudicialidad y las partes no advirtieron al despacho de la existencia del proceso verbal mencionado, para suspender el proceso ejecutivo, por lo que el trámite ejecutivo continuó de manera simultánea con el proceso declarativo.

Por consiguiente, se dispone poner en conocimiento de la parte actora, la sentencia ejecutoriada aportada por el ejecutado, mediante la cual se declara la nulidad absoluta del título ejecutivo que impide seguir adelante la ejecución, concediéndole un término de tres (3) días, para que haga el respectivo pronunciamiento.

Por otra parte, se requiere a las partes para que alleguen copia auténtica de la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, con la constancia de ejecutoria, como quiera que el sistema reporta que el 17 de enero de 2023 por auto el Tribunal Superior se declaró desierto el recurso de alzada, advirtiéndoles que se le concede un término de treinta (30) días.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de julio 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defd6e7aabe586fa2bc5b769d2de507c7dc98249166c28de095469723caf5414**

Documento generado en 13/07/2023 07:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

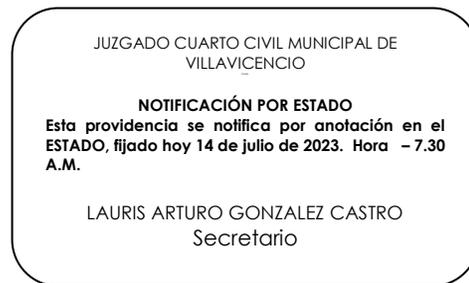
Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso de Liquidación Patrimonial. Rad: 50001 40 03 004 2018 00405 00

Visible a folio 163 del expediente, se tiene que fue surtida la notificación al Liquidador designado en auto anterior, quien no ha comparecido al proceso para tomar posesión del cargo; por lo que se dispone relevarlo y designar como Liquidador a CHRISTIAN FELIPE CUBIDES RUIZ, para que cumpla con las gestiones ordenadas en proveído del 10 de agosto de 2020. Así mismo, se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$2.000.000.

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación al Liquidador con las advertencias que su incumplimiento acarrea las consecuencias previstas en el numeral 7 del artículo 50 del CGP; y remítasele copia integral del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3704eff7bb4f923289a3b9912e1c77bd0412fc3619f9c1cbe7bdabc49d8df69f**

Documento generado en 13/07/2023 07:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2019 00027 00

Visible a folios 58 a 60 el memorial allegado por la parte actora y dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P, se procede a fijar el día **15 de agosto de 2023, a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la Diligencia de Inventarios y Avalúos dentro del Proceso de Sucesión de la referencia de conformidad con lo previsto en el art. 501 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes, quienes deberán acudir junto con sus apoderados. La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

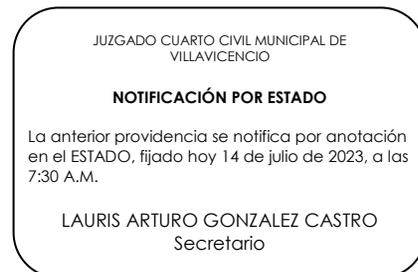
Se les hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/18745441>

También se les advierte que, los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Finalmente, se les informa que, de presentar el trabajo de partición junto con la solicitud de los herederos, en los términos del numeral 1 del artículo 509 del CGP, el Despacho dictará sentencia aprobatoria en la misma audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6314218a18d7b412827a00587d96e22955d16bb97f539ca5a3040a73324b9e**

Documento generado en 13/07/2023 07:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

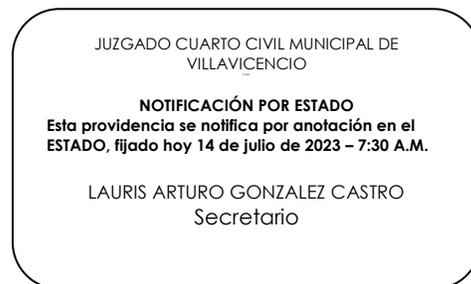
Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00802 00

En atención a los memoriales visibles a folios 151 a 159 del expediente, nuevamente se requiere a la parte actora para que trámite ante el Inspector de Policía, el Oficio No. 2307 del 22 de noviembre de 2022, a efectos de que se remita a este despacho judicial el Despacho Comisorio No. 039 del 22 de junio de 2020 debidamente diligenciado por el Comisionado. Se le advierte a la parte actora que dicha carga procesal es indispensable para continuar con las etapas procesales subsiguientes.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que allegue el avalúo catastral vigencia 2023 del inmueble secuestrado.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824b0774d5e38e99614b10c54ad0a87ba60b45bc0c70f40cc4c9da51b72baaad**

Documento generado en 13/07/2023 07:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01108 00

Visibles a folios 116 a 117 del C1, la petición efectuada por la apoderada judicial de la ejecutante, se observa que en el acápite de consolidación de la liquidación del crédito y en el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, se incurrió en un error aritmético en la sumatoria del capital liquidado, por cuanto se señaló que el valor total del Capital correspondía a la suma de \$9.220.000, siendo lo correcto el valor de \$9.435.000, y se indicó que el valor total de la liquidación correspondía a la suma de \$20.622.181, siendo lo correcto \$20.837.181.

Razones suficientes, para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P, por lo que se

DISPONE:

Primero. CORREGIR el acápite de consolidación de la liquidación del crédito del auto proferido el 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito el cual queda de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL- CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN- enero de 2011 a octubre de 2021, conforme a la certificación de la propiedad horizontal aportada a Fl.104-107C1, y el Mandamiento de Pago obrante a Fls. 57C1	\$ 9.220.000
CAPITAL- CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN- noviembre de 2012 y noviembre de 2015, conforme a la certificación de la propiedad horizontal aportada a Fl.104-107C1, y el Mandamiento de Pago obrante a Fls. 57C1	\$ 105.000
CAPITAL-MULTAS- mayo de 2016, conforme a la certificación de la propiedad horizontal aportada a Fl.104-107C1, y el Mandamiento de Pago obrante a Fls. 57C1	\$ 110.000
TOTAL	\$ 9.435.000

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causadas sobre el capital de las CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN por el periodo del 1 de febrero de 2011 al 31 de octubre de 2021, aprobados en este auto	\$ 11.050.746
INTERESES MORATORIOS- causadas sobre el capital de las CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN por el	\$ 196.660

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



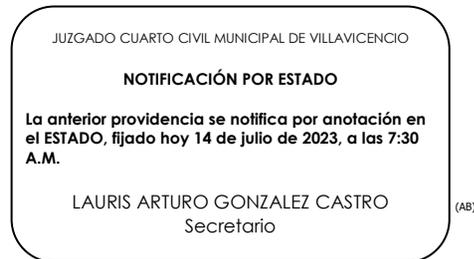
periodo del 1 de diciembre de 2012 al 31 de octubre de 2021, aprobados en este auto	
INTERESES MORATORIOS- causadas sobre el capital de las MULTAS- mayo de 2016, por el periodo del 1 de junio de 2016 al 31 de octubre de 2021, aprobados en este auto	\$ 154.775
TOTAL	\$ 11.402.181
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 20.837.181

Segundo. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, en el sentido de señalar que el valor total de la liquidación del crédito aprobada hasta el 31 de octubre de 2021, corresponde a la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$20.837.181 MLV).**

Tercero. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa839fb58752268651d2610aa24a93c87e0241b359248a711401bf37765aa934**

Documento generado en 13/07/2023 07:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Jurisdicción voluntaria. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00138 00

Surtida la notificación de los llamados de oficio, conforme obra a folios 37 a 41 del expediente, sin que hubieren comparecido, el despacho en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 579 del CGP, dispone prescindir de práctica de pruebas adicionales, dado que, con las pruebas documentales aportadas por la parte actora, son suficientes para decidir de fondo el presente asunto.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso de la referencia, en razón a que no existen pruebas por practicar, conforme al numeral 2 del artículo 278 del CGP.

En aplicación del principio de economía procesal, el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y las que obran en el expediente son suficientes para resolver el asunto, sin necesidad de surtir el escenario de las alegaciones.

Ahora bien, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la Suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"

Por lo que, acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, cuanto no existen más pruebas por decretar y practicar.

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda los señores FRAYO DALELE FAJARDO CASTRO y MRÍA ISABEL ORTIZ PRIETO, obrando a través de apoderado judicial, solicitaron: i) Que se ordene la cancelación del gravamen hipotecario obrante en la Anotación No. 006 del Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 230-17387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (ORIP), del inmueble ubicado en la calle 33 # 26-62 del barrio Porvenir de la ciudad de Villavicencio por pago total de la obligación y extinción de la persona jurídica (acreedor hipotecario); ii) Oficiar a la ORIP para que se tome nota de la cancelación del gravamen hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-17387.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



La parte actora sustenta sus pretensiones, grosso modo, en los siguientes hechos: Los demandantes adquirieron por Escritura Pública No. 56 del 17 de enero de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-17387 de la ORIP, en cuyo certificado figura en la anotación No. 006 la hipoteca de la extinta CAJA POPULAR COOPERATIVA "CAJACOO" gravamen constituido con Escritura Pública No. 592 del 24 de febrero de 1992 por los señores AMANADA CORTES y OMAR LASSO CAMPO. Con proceso ejecutivo radicado 239-1999 del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare la citada cooperativa demando a los hipotecantes realizando el embargo del citado inmueble. El 9 de mayo de 2002 el señor LASSO OCAMPO pago la obligación y solicito a la hipotecante la cancelación de la hipoteca. El 27 de junio de 2002 el citado despacho terminó el proceso ejecutivo por pago ordenando la cancelación de los embargos. Con Oficio No. 325 del 28 de junio de 2005 se comunicó el levantamiento de la medida a la ORIP, lo cual fue inscrito en la anotación No. 010. La acreedora hipotecaria se disolvió y liquidó en mayo de 2012, sin otorgar la escritura de cancelación de la hipoteca. Los demandantes como actuales propietarios del inmueble desean sanear dicha situación.

El 6 de octubre de 2020, con auto se admitió la presente demanda. (FI.25C1).

El 6 de septiembre de 2022, se dispuso surtir el llamamiento de oficio de la Supersolidaria y la sociedad Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda como mandataria para la cancelación de los gravámenes hipotecarios de la CAJA POPULAR COOPERATIVA-CAJACOO EN LIQUIDACION. (FI. 36C1).

El 16 de septiembre de 2022 se surtió la notificación de los llamados de oficio, conforme obra a folios 37 a 41 del C1, quienes no comparecieron.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, el despacho encuentra que las pruebas aportadas con la demanda, son suficientes para resolver de fondo el litigio, por lo que el despacho que se abstendrá de decretar y practicar más pruebas; siendo pertinente proferir decisión de fondo, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales y nulidades

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procesales se deben entender, "*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*", y relacionados como tales "*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*".

Este despacho es competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.

A voces del artículo 278 del C.G.P., en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."



2.2. Extinción de la Hipoteca

El artículo 2457 del Código Civil, regula las causales de extinción de la hipoteca en los siguientes términos:

"ARTICULO 2457. EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA. *La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva."

Por otra parte, el artículo 1625 ejusdem, señala que las obligaciones además de extinguirse por una convención en que las partes interesadas consientan en darla por nula, se pueden extinguir por "solución o pago efectivo".

3. EN CONCRETO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto gira en torno a determinar si con las pruebas aportadas resulta procedente o no decretar la cancelación de la hipoteca abierta de primer grado constituida por Escritura Pública No. 592² del 24 de febrero de 1992 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, por los deudores OMAR LASSO CAMPO y AMANDA CORTES a favor del acreedor hipotecario CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA, por "pago total de la obligación" y "extinción de la persona jurídica acreedor hipotecario".

Del análisis del gravamen citado que recae sobre el inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-17387, se tiene que en la anotación No. 006 del Certificado de Libertad y Tradición (Fls. 1-4), figura la inscripción de la hipoteca.

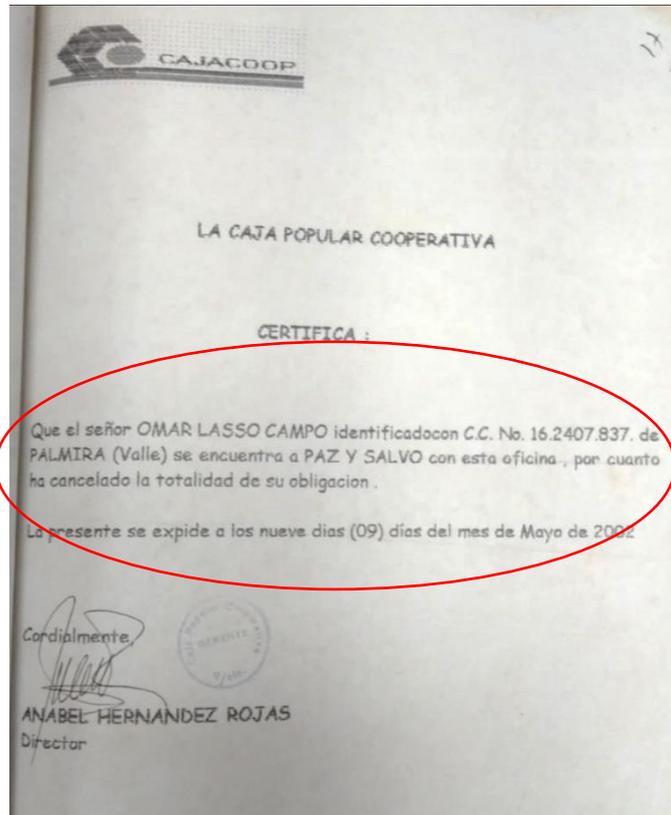
Ahora bien, la hipoteca abierta es un contrato accesorio, que en este caso tiene por objeto en la cláusula cuarta, garantizar cualquiera de las obligaciones a cargo de los hipotecantes con la CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA, futuras o pasadas a su constitución.

Es decir que, el gravamen garantiza de manera general el cumplimiento de una o varias obligaciones de los señores OMAR LASSO CAMPO y AMANDA CORTES, es decir que la hipoteca abierta constituida garantiza una obligación futura, genérica e indeterminada desde su nacimiento.

En ese orden de ideas, procede el despacho a analizar si la parte actora probó el pago total de las obligaciones garantizadas con la hipoteca cuya cancelación pretende.

Al respecto, obra a folio 17 del expediente, el Paz y Salvo emitido por el Director de la Caja Popular Cooperativa sede Villavicencio, en el cual consta lo siguiente:

² Visible a folios 10-14 del C1



Dicho documento acredita que el señor OMAR LASSO CAMPO al momento de expedición de la paz y salvo el 9 de mayo de 2002, pago su obligación con la CAJA POPULAR COOPERATIVA, más nada se dijo respecto de la señora AMANDA CORTES.

En ese orden de ideas, no existen elementos de convicción en el plenario que acrediten el pago de las obligaciones a cargo de la señora AMANDA CORTES, deudora hipotecaria, y en ese orden de ideas, no fueron aportados al plenario elementos de juicio y convicción que acrediten el pago total de las obligaciones garantizadas con la hipoteca objeto del presente asunto.

Por lo anterior, no se acreditó la extinción de la relación jurídica entre AMANDA CORTES y la entidad hipotecante, o la configuración de los presupuestos del artículo 2.457 y 1625 del Código Civil, para que pueda por sentencia decretarse la cancelación de la hipoteca por pago total como pretende la parte actora.

En ese sentido, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que regular y oportunamente sean allegadas al proceso, sujetas a su valoración racional e integral de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que le corresponde al demandante la carga probatoria (*actori incumbit probatio*) con elementos probatorios idóneos, dado que conforme al artículo 177 del CGP "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra demostrados los hechos que fundamentan la pretensión de cancelar la hipoteca por pago total de la obligación a cargo de los hipotecantes.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por otra parte, en cuanto a la liquidación del acreedor hipotecario, si bien el certificado de existencia y representación legal del acreedor hipotecario señala que la entidad cooperativa se sometió al trámite de la liquidación forzosa que se adelantó ante la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, ello no acredita la extinción de la obligación principal y menos de la hipoteca.

Además, el artículo 2.457 del Código Civil no contempla como causa legal para extinguir la hipoteca la liquidación o muerte del acreedor.

Por contera, no existe en el plenario prueba que acredite el pago total de la obligación principal por parte de los deudores hipotecarios y no existe causa legal para extinguir la hipoteca por "liquidación del acreedor", lo que impide la prosperidad de las pretensiones, razón por la cual, serán negadas y así se declarará.

Finalmente, no habrá lugar a la condena en costas por darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero.** Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Declarar la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto. Archívese el expediente previas las constancias de rigor
- Tercero.** No hay lugar a la condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47736362f036813af0cfc0acd76dd73ed40c68e6cce44596283cf30b8c8b7d40**

Documento generado en 13/07/2023 07:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2009 00038 00

C2

Revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales establecidas a la parte actora mediante auto del 9 de septiembre de 2022 visible a folio 92 del C2, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue los avalúos catastrales requeridos, a efectos de continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Se le advierte a la parte actora que se le concede un término de (30) días para cumplir con dicha carga procesal que es de su responsabilidad, so pena de dar aplicación a las consecuencias del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059336dec553357b9b2fcede43323ad970daf56a2c0761e83aa5476cf9ccc04a**

Documento generado en 13/07/2023 07:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2009 00038 00

C1

Revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales relativas a presentar la actualización de la liquidación del crédito, por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P. Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e7ca909089201887967fc07268173bb9cfc36762350d82cbcea6e22a81d790**

Documento generado en 13/07/2023 07:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2011 00083 00

Revisado el expediente, el Despacho advierte que no se ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas en auto anterior visible a folio 126 y el acta de la inspección judicial realizada el 20 de febrero de 2020 (Fl. 124C1), en el que se dispuso OFICIAR a la Secuestre MARIA CLEOFE BELTRAN BUITRAGO y a la Depositaria MARY LUZ CORREDOR (cónyuge del demandado), por lo que se dispone requerirlas nuevamente para que en un término de quince (15) días rindan cuentas comprobadas de su gestión y alleguen informe con inventario y registro fotográfico de los bienes secuestrados.

Por Secretaría, líbrense los oficios, aportando copia de esta providencia a las citadas señoras y déjense las constancias del acuse de recibo y del recibo de la comunicación, contrólense los términos.

Por otra parte, se dispone, por Secretaría, compulsar copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie las respectivas investigaciones contra la Secuestre MARIA CLEOFE BELTRAN BUITRAGO y la Depositaria MARY LUZ CORREDOR, por el presunto delito de fraude a resolución judicial y las demás conductas punibles que se tipifiquen.

Finalmente, se dispone por Secretaría, compulsar copias del expediente al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para que dentro del ámbito de su competencia se investigue la actuación de la Secuestre MARIA CLEOFE BELTRAN BUITRAGO y adopte las acciones a que haya lugar, en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 14 de julio de 2023 – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc480023903e0df5ee4f7f93493b5f945c128029e0f05663d944eb483bdc45a6**

Documento generado en 13/07/2023 07:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00536 00
C2**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que como quiera que no se recibió respuesta por parte del Parqueadero Judicial NISSI SAS de Popayán Cauca, se dispone por Secretaría, remitir nuevamente los Oficios Números 1832 y 1833 del 7 de septiembre de 2021 a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y al Comandante de la Policía Nacional-SIJIN TRANSITO, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de agosto de 2021 por medio del cual se terminó el proceso y se levantaron las medidas cautelares.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que no fue comunicada la terminación del proceso al Inspector Cuarto de Tránsito de Villavicencio, autoridad que emitió las ordenes de inmovilización con ocasión del Despacho Comisorio No. 25 del 24 de mayo de 2016. Por lo que se dispone, por Secretaría, remitir los oficios respectivos a dicha entidad y al Parqueadero Judicial NISSI SAS de Popayán Cauca, quien al parecer es el parqueadero responsable y actual custodio del vehículo.

Finalmente, revisado el cuaderno de medidas cautelares el Despacho encuentra que en tres (3) oportunidades fue inmovilizado el vehículo automotor con placas ZYO881, y dejado bajo la custodia de parqueaderos:

- i) "PARQUEADERO AUTORIZADO SANTANDER DE QUILICHAO-PARQUE INDUSTRIAL LOTE 6 MANZANA C, dejado en custodia el 17 de enero de 2017 (Folios 14 y 15 del C1);
- ii) "PARQUEADERO ADMINISTRAMOS JURIDICOS POPAYAN- CALLE 12 No. 14-16 BARRIO LAS AMERICAS, dejado en custodia el 21 de octubre de 2016 (Fls.27-30 del C2) y
- iii) "PARQUEADERO NISSI SAS DE POPAYAN, dejado al parecer en custodia conforme a la inmovilización surtida el 4 de septiembre de 2020 (Fls.33-35C2);

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, se advierte, que después de la primera inmovilización del vehículo mencionado ocurrida el 21 de octubre de 2016 y puesto bajo custodia de los parqueaderos, el automotor siguió circulando por el territorio nacional sin cumplirse las ordenes impartidas por esta Judicatura, por lo que se dispone, por Secretaría, compulsar copias de toda la actuación a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie las investigaciones respectivas por la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial, así como las demás conductas punibles que se tipifiquen con el actuar de los administradores de los parqueaderos mencionados.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 14 de julio de 2023 - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f38ae6d63fe57d5f573c8aeddc4a414ab899c4600ac6c4938902c5f68833341**

Documento generado en 13/07/2023 07:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>